

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Rendición Provocada de Cuentas
Rad. Nro. 11001310302420190062500
Demandante: Sociedad de Activos Especiales
Demandado: Alberto Callejas Camacho

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual, en proveído proferido el 11 de mayo de 2022¹, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado, declarando que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a este Juzgado.

Segundo: En ese orden de ideas se avoca conocimiento y se ordena, conforme al numeral segundo del proveído adiado el 11 de mayo de 2022, que comunique la presente decisión al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y a la parte demandante en este asunto.

Tercero: En aras de darle continuidad al trámite, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE el poder especial, en el que se indique claramente el objeto del litigio y los periodos de tiempo respecto de los cuales se solicita la rendición de cuentas en cada inmueble, otorgando este ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificación judicial del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para lo pertinente que la apoderada Julieth Patricia Cano Villanueva, renunció al poder que le fuere otorgado, el 18 de febrero de 2020².
2. Alléguese copia completa de la resolución No. 0862 del 21 de mayo de 2021, comoquiera que la aportada en el proceso de escaneo, presenta cercenamiento de la información contenida en la misma, lo que impide su lectura íntegra.
3. Aclárese en el numeral decimotercero de los hechos de la demanda, las razones por las que solicita una doble compensación sobre un mismo periodo de tiempo, derivada de la explotación económica del inmueble identificado con el F.M.I No. 034-24777.
4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones

¹ 004AutoCorte.09.06.06. cuaderno 2

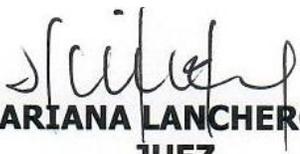
² Folios 89 y 90 del pdf 01.CuadernoPrincipal.

declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas respecto a cada mes y cada uno de los inmuebles de los cuales se solicita la rendición de cuentas.

5. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la orden de embargo solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela, y en todo caso, el embargo solicitado sólo es procedente una vez se profiera sentencia favorable.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ